

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., veintitrés de marzo de dos mil doce
(aprobado en sala de 14 de febrero de 2012)

11001 3103 003 2009 00691 01

Se decide la apelación que interpuso el accionante contra la sentencia de 16 de septiembre de 2011, con la que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá negó la acción popular que impetró Martín Bermúdez Muñoz frente a la Casa Editorial El Tiempo S. A. (CEET).

ANTECEDENTES

1. Pidió el accionante que se protegiera “el derecho de los usuarios de los medios de comunicación escrita, afectados con la decisión del diario 'El Tiempo' de despedir a la columnista Claudia López, como consecuencia de las opiniones expresadas en tal condición”; que se ordene a la CEET ofrecer a Claudia López “la posibilidad de continuar presentando su columna de opinión”, y que se abstuviera reincidir en comportamientos similares.

2. Destacó el accionante que desde hace más de una década tiene una suscripción vigente con el periódico El Tiempo, en razón a que dicho medio de difusión “se encuentra sujeto al principio de la libertad de expresión de sus columnistas, lo cual hace parte de su anunciado y reconocido carácter pluralista, democrático y liberal”; que “el 13 de octubre de 2009, Claudia López escribió una columna de opinión en la que formuló críticas a

la política informativa del periódico y afirmó que ésta mostraba estar influenciada por los intereses económicos y políticos de algunos de sus socios”, y que en la misma fecha, la CEET desvinculó a la interpelada, “valiéndose de un artificio engañoso que, en materia laboral, se asimila al despido o a la destitución, y consiste en aceptar una renuncia que no ha sido presentada”.

Agregó que la reseñada situación “afecta gravemente los derechos de los usuarios porque los priva injustificadamente de contar con la opinión de una columnista”; que “los lectores y usuarios del periódico 'El Tiempo' tenemos derecho a exigir que la conducta de sus directivos sea coherente con los principios que anuncia”, y que la garantía de libertad de expresión de los periodistas “forma parte de un derecho de los usuarios”, el que contempla el artículo 4º (lit. n) de la Ley 472 de 1998.

3. Al oponerse al éxito de la resumida demanda, la CEET alegó “improcedencia de la acción popular para proteger derechos fundamentales” e “inexistencia de vulneración al derecho colectivo relacionado con los consumidores y usuarios”.

Sostuvo que “no existe perjuicio o daño atribuible a la CEET, por cuanto esta jamás prometió, ofreció ni se obligó con sus lectores a mantener inamovible a uno o más de sus columnistas como gancho para que su producto se adquiriera”. Adicionó que “escapa al objeto del presente proceso analizar y decidir sobre la supuesta violación por parte de la CEET a los derechos fundamentales a la libertad de información y de expresión que el accionante estima vulnerados y cuyas pretensiones deben ser conocidas por el juez constitucional en otro foro”.

4. EL FALLO RECURRIDO. El juez *a quo* manifestó que “la desvinculación de la columnista Claudia López no es de ninguna manera lesivo de las normas de calidad e idoneidad del

bien ofrecido, pues se continúa prestando el servicio inicialmente prometido en las condiciones convenidas, pues la calificación del servicio prestado no puede fundamentarse en el contenido de la información publicada, el cual es escogido de manera autónoma por el periódico, en virtud del derecho consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política”.

Agregó que la mencionada periodista “tiene la posibilidad de expresar y difundir su pensamiento y opinión a través de otros medios de comunicación” y que “su opinión (por parte de la accionada) fue publicada sin ningún tipo de restricción”.

5. LA APELACIÓN. El inconforme resaltó que “lo que consideramos contrario a los derechos de los consumidores y usuarios es el hecho de que el diario 'El Tiempo' se ofrezca como un espacio de opinión democrático y pluralista (...) en el cual se promueve la crítica valiente y la independencia de sus columnistas”, y que “es evidente que el periódico no cumple con el ofrecimiento hecho a sus usuarios de promover un espacio de opinión independiente cuando castiga a sus columnistas por realizar críticas contra el actuar del mismo periódico”.

Añadió que “el derecho de los usuarios consiste en que los directivos del periódico obren en forma coherente con la política de opinión que el periódico anuncia”, y que cuando “una cosa es lo que se dice y otra la que se hace, se está afectando al usuario porque el servicio que le están prestando es totalmente distinto del que le fue ofrecido”.

CONSIDERACIONES

1. Se verifica la presencia de los denominados presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

2. Cumple seguidamente memorar que **“la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado.** Por el contrario (...), la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, **de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular,** quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 7 de abril de 2005, exp. 2003 01499 01).

En el asunto *sub lite*, el accionante sostuvo que, con el reseñado proceder, la accionada vulneró el derecho colectivo consagrado en el artículo 4º (lit. n)) de la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, el actor popular no demostró (como era de su cargo), que, específicamente, la desvinculación de la periodista Claudia López redundó en un indiscutido menoscabo de la calidad o de la idoneidad del servicio informativo que el referido medio de comunicación ofrece a sus lectores (art. 1º del Decreto 3466 de 1982), ni tampoco que -con motivo de la misma circunstancia- los usuarios se privaron, insoslayablemente, de recibir información veraz e imparcial de voceros de distintas corrientes políticas, religiosas o culturales (art. 20 de la Constitución Política).

De hecho, en el mismo libelo incoativo de este proceso, el actor relató que las opiniones de otros periodistas (Daniel Samper Pizano, Jorge Eduardo Melo, Yolanda Reyes y León Valencia) sobre el asunto que el accionante trajo a cuento (la desvinculación de Claudia López como columnista del 'El Tiempo'), fueron plasmadas en las páginas del mencionado medio de comunicación (ver fls. 38 a 41). Es más, en lo que bien puede estimarse como un comportamiento independiente, destaca el Tribunal que en la antedicha oportunidad los prenombrados periodistas mostraron su solidaridad con la señora Claudia López y su discrepancia con El Tiempo, sin que el expediente reporte que, por tal motivo u otro semejante, hubieran sufrido algún tipo de represalia o amenaza siquiera velada.

En el panorama antes descrito cabe resaltar que siendo muy probable que la desvinculación de la señora Claudia López no haya causado beneplácito a muchos lectores y usuarios de El Tiempo, tal vicisitud, así proceda de un grupo considerable de personas, no se erige, *per se*, y menos en forma incontrastable, en una indiscutida trasgresión de los derechos colectivos de los consumidores y usuarios que consagra la Ley 472 de 1998 (art. 4°, lit. n).

3. Así las cosas, colige la Sala que como el accionante no demostró que los derechos de los consumidores, usuarios y lectores de 'El Tiempo' estuvieran en entredicho con ocasión del proceder de la CEET, no es factible ahora, por la vía de la acción popular, ordenar a aquella que ofrezca a la señora Claudia López "... la posibilidad de continuar presentando su columna de opinión"; o que se abstenga "de despedir a cualquier columnista como consecuencia de las opiniones que se expresen en sus columnas".

Además, en el criterio del Tribunal, los reseñados pedimentos no podían ser atendidos, por cuanto, en adición a lo atrás consignado, ha de verse que los derechos a la libre iniciativa privada y a la libre empresa (art. 333, C. Pol.), no se muestran ajenos a la **“libertad de organización”**, ni al **“derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión”** (Corte Constitucional, sents. C 524 de 1995 y C 263 de 2011, negrillas fuera de texto). De ahí que resulte comprensible que -en línea de principio- el ordenamiento jurídico haya revestido de cierta autonomía a los medios de comunicación (prensa hablada o escrita, radio, televisión, etc), para que integren su equipo de trabajo, según las particulares condiciones que aquellos acuerden con sus colaboradores, en cuanto atañe a la forma de vinculación; periodicidad de la publicación de sus informaciones y opiniones; duración del respectivo vínculo o contrato; causales de terminación del mismo, etc.

En virtud de la aludida garantía constitucional, acota la Sala, los medios de comunicación también pueden realizar en su equipo de periodistas y editores, los ajustes logísticos y administrativos que consideren pertinentes en aras de mantener el equilibrio informativo y la difusión de las ideas, pensamientos y opiniones que se expresan a través de aquellos, “siempre dentro de los límites del bien común, del orden justo y del respeto de la dignidad y de los demás derechos de las personas” (C. Const., sent. C 350 de 1997 y T 1198 de 2004).

De todo lo anterior deviene, en síntesis y ante la falta de prueba en contrario, que del hecho de haber prescindido la CEET, de los servicios de la señora Claudia López, no es factible colegir la vulneración de los derechos colectivos que denunciara el accionante.

4. No prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia del 16 de septiembre de 2011, con la que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá negó la acción popular que impetró Martín Bermúdez Muñoz frente a la Casa Editorial El Tiempo S.A. Sin costas en esta instancia, por no aparecer justificadas. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

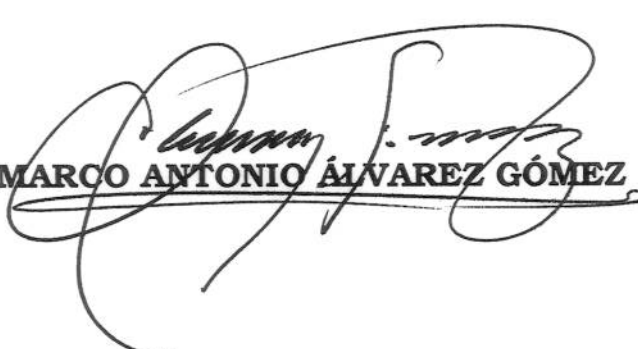
Los Magistrados,



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ